

República de Colombia

Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de
Sentencias de Medellín

Medellín, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-003-2018-00182-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SANSEAU S.A.S Y OTROS
PROVIDENCIA	Auto 959 V
DECISIÓN	No repone, Concede Apelación

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el incidentista frente al auto de 07 de julio de 2020 (F. 6 C-INCIDENTE), mediante el cual negó la solicitud de nulidad por omitir la práctica de una prueba.

1. LA DEMANDA

El 31 de julio de 2020 el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición en contra del auto del 07 de julio de 2020 (F. 06-09 C-incidente).

Mediante auto del 07 de julio de 2020 (F. 06-09 C-incidente), este despacho negó la nulidad por omitir la práctica de una prueba decretada, por considerar que, en su momento, no hubo necesidad de practicar el interrogatorio de parte por cuanto en el expediente se contaba con todo el material para tomar una decisión.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado RENZO ALBERTO FRANCO MARTELO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 47-49) en contra del auto que no accedió a la solicitud de oficiar a TRASUNION.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

1. Que el juzgado mezcla la aplicación de una figura formal procesal como es la aplicación de sentencia anticipada, con la valoración de la prueba, lo cual considera errado. Toda vez que, la norma que regula la sentencia anticipada no determina que se puede dictar sentencia anticipada cuando el juez considere que las pruebas que están pendientes, no necesitan ser practicadas por inconducentes.
2. Que el principio de economía procesal, citado en el auto recurrido, propende por la celeridad de la aplicación de la norma procesal dentro del litigio, mas no tiene como intención vulnerar el trámite procesal.
3. Que el juez al desechar una prueba pendiente por practicar vulnero un imperativo legal y constitucional de que los jueces no pueden revocar su propias decisiones o providencias, que la valoración de la pertinencia y de la conducencia de la prueba había sido agotada al momento en que se señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial, decretándola por ser conducente.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 07 de julio de 2020 y decretar la nulidad de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 24 de abril de 2019, porque se omitió la práctica de una prueba decretada.

DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos el artículo 133 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

Artículo 133. Causales de nulidad: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...” (Subraya fuere del texto)*

Ahora, si bien prescindir de la incorporación de una prueba es un error de actividad procesal que llevaría a la ineficacia del acto procesal, por haber sido proferido con violación de los requisitos determinados en la ley, también es cierto que cuando la persona que esté legitimada para

reclamar la ausencia de esta, no lo hace de manera oportuna, el vicio resultará subsanado. Se observa dentro del proceso que en la providencia del 24 de abril de 2019 a folio 256 (vto) se determinó lo siguiente:

“...Frente a esta última prueba, la por interrogatorio de parte, considera esta judicatura que no es indispensable para resolver el conflicto planteado y por tanto es posible prescindir de la misma, ya que su finalidad es obtener de la parte la versión de los hechos relacionados en el proceso y suministrar certeza al juez sobre la verdad fáctica en que se fundamenta la pretensión de la demanda, siendo que para el caso en particular, las pruebas documentales, más las afirmaciones de la demanda y las negaciones que se propusieron en forma de excepciones, permiten a esta falladora estimar que con ello se encuentran demostrando los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo...”

Quiere decir lo anterior que, expresamente por parte del juzgado, se decidió que no se practicaría dicha prueba por considerar que esta no sería necesaria y por ello se dictó sentencia anticipada. Esta decisión fue notificada por estados el 25 de abril de 2019, sin que hubiera ningún tipo de pronunciamiento oportuno por parte de la demanda, en el término determinado para ello. Por consiguiente, se entiende que se aceptó la decisión y la nulidad que quiere alegar en esta oportunidad fue saneada.

Es claro entonces que no hubo la omisión por parte del juez, que pretende alegar el incidentista, toda vez que existe auto en firme mediante el cual se determinó que no se practicaría dicha prueba, que fue notificada en debida forma y que no fue presentado ninguno de los recursos determinados en la norma para impugnar dicha decisión.

7. CONCLUSION

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho revoque la decisión de negar la nulidad.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2020 (F. 46) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal e del C.G.P, se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 18 de febrero de 2020 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá el apelante suministrar las copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

TERCERO. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</p> <p style="text-align: center;">MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

